-----Trelew, 11 de marzo de 2022. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., M. N. c/ F., F. M. s/ Alimentos y Cuidado Personal" (Expte. Nro. 49 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 931 – Año 2021) a fin de resolver el llamado de fs. 11. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 3 la magistrada de grado dicta la sentencia interlocutoria por medio de la cual homologa el convenio por alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación al que arribaron los Sres. M. N. P. y F. M. F., en relación al niño M. F., impone las costas por su orden y procede a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.-----

----II) Cabe dejar sentado que a fs. 4 los Dres. M. E. y F. C. E. presentan el escrito titulado "APELA FORMA DE CONCEDER LOS HONORARIOS", dicho escrito es proveído mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2022 obrante a fs. 6 primer párrafo, donde la jueza de grado les indica que no tratándose de un supuesto de sustitución procesal para cuestiones de mero trámite, deberán efectuar las presentaciones con la firma de su cliente o en los términos previstos en el punto 6º) del Acuerdo Plenario Neo. 4872/20. En consecuencia, dado que no se concedió recurso alguno nada cabe decidir al respecto. ----------

-----III) -Que mediante escrito digital (ID 569285) presentado el 11 de febrero de 2022 a las 21:30 horas, la actora, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. M. E. y F. C. E., interpone recurso de apelación respecto de la imposición de costas, siendo concedido por el juzgado mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2022 (ver fs. 6 segundo párrafo). ----------

----Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta Sala, SIL Nro. 003/2012, SIF Nro. 018/2012, SIF Nro. 042/2014, entre muchas otras). ----------

-----En tal contexto, tal facultad revisora es ejercida por la Alzada sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el magistrado de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012, Sala "B", entre otras). ----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan J. - Tessone, Alberto J., "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----V) Dictada la sentencia homologatoria que luce a fs. 3 el 07/02/22 que impuso las costas por su orden, es notificada digitalmente, en lo que aquí interesa, a la parte actora M. N. P. el día 07/02/22 (ver detalle de notificaciones digitales de fs. 3vta.). Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fs. 5vta. con cargo de fecha 11 de febrero de 2022 a las 21:30 horas, por la nombrada actora, es extemporáneo.----------

-----Es que, tratándose de un proceso sumarísimo en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502 inc. 2º) del C.P.C.C., que establece expresamente que: "Todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días". A partir de ello, y habiéndosele dado al presente el trámite sumarísimo conforme providencia dictada el 27 de diciembre de 2021, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días de notificada la sentencia que impuso las costas en el orden causado. La actora apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día lunes 7 de febrero de 2022, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 11 de febrero del 2022 (conf. art. 125 del C.P.C.C.). En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 5 contra la sentencia interlocutoria Nro. 009/2022, ha sido mal concedido a fs. 6 segundo párrafo, por extemporáneo. ----------

-----VI) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por considerar que la actividad en esta alzada ha resultado inoficiosa (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido a fs. 6 el recurso de apelación interpuesto por la actora M. N. P., con el patrocinio letrado de los Dres. M. E. y F. C. E., contra la sentencia

homologatoria Nro. 009/2022 dictada en autos. ----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4).-------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____014____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA